

AUTO No. 01036

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2016ER159784 de 15 de septiembre de 2016, realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 17 de febrero de 2017, al establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO EDUARDO FREY**, ubicado en la Calle 31D Sur No.29-18 y Calle 31D Sur No.29-24 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO CORDERO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.422.024, registrado con la Matricula mercantil No.0002770450 del 23 de enero de 2017, con el fin de atender la petición anónima remitida, relacionada con la temática de contaminación auditiva y evaluar los niveles de presión sonora generados por la fuente y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01425 del 09 de abril de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

Página 1 de 8

AUTO No. 01036

“(.....)”

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 5 Fuentes de emisión sonora

No.	CANTIDAD	ELEMENTO O EQUIPO	MARCA	REFERENCIA	SERIE	OBSERVACIÓN
1	1	Televisor	Recco	No Reporta	No Reporta	Se encontraba apagado al momento de la visita.
2	2	Fuente electroacústica	Artesanal	No Reporta	No Reporta	Se encontraba encendida al momento de la visita.
3	1	Rockola	Artesanal	No Reporta	No Reporta	Se encontraba encendida al momento de la visita.

(.....)

8. ANEXO FOTOGRAFICO



Fotografía No 1. Nomenclatura.

AUTO No. 01036

Nota 6: La única nomenclatura en el predio que se logró encontrar, fue la que se observa en la fotografía No. 1, sin embargo, la actividad comercial se desarrolla en dos predios; Calle 31 D Sur No. 29 -18 y Calle 31 D Sur No. 29 -24 los cuales están unidos y conforman un mismo establecimiento.

(.....)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 31 D Sur No. 29 – 18 y Calle 31 D Sur No. 29 - 24, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **Nocturno**, para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **70,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnica.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **Muy Alto** impacto.

(.....)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

AUTO No. 01036

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01425 del 09 de abril de 2017, las fuentes de emisión de ruido comprendidas por fueron un (1) Televisor Marca Recco, dos (2) Fuentes Electroacústicas Artesanales y una (1) Rockola Artesanal, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO EDUARDO FREY**, ubicado en la Calle 31D Sur No. 29-18 y Calle 31D Sur No.29-24 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO CORDERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.422.024, registrado con la Matricula mercantil No.0002770450 del 23 de enero de 2017, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **70.7dB(A)** en un Sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, Zona Residencial con Zonas delimitadas de Comercio y Servicio, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, se establece que, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario nocturno es de 55dB(A).

Que se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, el cual prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, y el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento,

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO EDUARDO FREY**, ubicado en la Calle 31D Sur No.29-18 y Calle 31D Sur No.29-24 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO CORDERO**, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño..."

AUTO No. 01036

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se indica que “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el responsable de las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO EDUARDO FREY**, ubicado en la Calle 31D Sur No.29-18 y Calle 31D Sur No.29-24 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad,

Página 5 de 8

AUTO No. 01036

incumplió, teniendo en cuenta que estas fuentes sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio, ya que presentaron un nivel de emisión de 70,7dB(A) en Horario Nocturno sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO EDUARDO FREY**, de propiedad del señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO CORDERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.422.024, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002770450 del 23 de enero de 2017 con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal i), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

AUTO No. 01036

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO CORDERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.422.024, registrado con la Matricula Mercantil No. 0002770450 del 23 de enero de 2017, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO EDUARDO FREY**, ubicado en la Calle 31D Sur No.29-18 y Calle 31D Sur No.29-24 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, el cual compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006; por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado en Horario Nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO CORDERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.422.024, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO EDUARDO FREY**, en la Calle 31D No.29-18 Sur, Calle 31 D Sur No.29-28 Sur, ambos de la Localidad de Antonio Nariño, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - El propietario del establecimiento de comercio denominado **CLUB DE TEJO EDUARDO FREY**, el señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO CORDERO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01036

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de mayo del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2017-328

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170181 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20161158 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------